

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Pedro

Recurrente: Mario Bustillos Bustillos

Expediente: 308/2025

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado diversa información sobre remuneraciones, tabulador, del ejercicio 2025 y los tres anteriores. 2. El sujeto obligado se pronuncia indicando que se puede consultar la PNT. 3. Sobre lo anterior, el particular se inconforma con la respuesta por considerar la información brindada como incompleta; luego del estudio se determinó: 1.- Respecto del tabulador de sueldos por puesto de personal, así como remuneraciones brutas y netas por puesto, correspondientes al ejercicio fiscal 2025, el sujeto obligado deberá responder lo solicitado, ya que corresponde a información pública de oficio, debiendo considerar lo que brindó en su informe justificado al recurso de revisión; y 2.- Respecto del tabulador de sueldos por puesto de personal, así como remuneraciones brutas y netas por puesto, de los tres ejercicios anteriores al año 2025, deberá especificar la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información y, si no fuera posible lo anterior, puede proporcionar al ciudadano la información de manera puntual y específica sin dirigir a documentos publicados, a razón de que la información es de naturaleza pública.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **308/2025** promovido por **Mario Bustillos Bustillos**, en contra de **Ayuntamiento de San Pedro**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha 20 de noviembre del año 2025, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, a la letra dice:

“Por medio de la presente, con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar los formatos correspondientes a las Obligaciones de Transparencia del sujeto Obligado ART. - 70 - VIII - SUELDOS, Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza, así como Tabulador de sueldos y salarios, lo anterior del ejercicio actual así como los tres anteriores, dicha información no se encuentra actualmente disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia. Solicito por favor la información sea entregada en formato Excel y los campos que no cuenten con información sean justificados adecuadamente. Agradezco de antemano su atención.” SIC.

SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA. En fecha 20 de noviembre de 2025, el sujeto obligado notifica, prórroga a efecto de contar con cinco días más para dar respuesta a la



solicitud de información, de acuerdo con la facultad establecida en el segundo párrafo del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Posteriormente, en fecha 10 de diciembre de 2025, el sujeto obligado notifica respuesta a la solicitud de información, siendo en los siguientes términos:



TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 11 de diciembre del año 2025, se interpuso recurso de revisión en contra de **Mario Bustillos Bustillos**. En dicho medio la persona recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

“En la respuesta recibida, el Sujeto Obligado entrega una respuesta de no procedencia sin embargo la información solicitada se encuentra dentro de sus obligaciones de transparencia publicadas en la plataforma y son de acceso público con base en la Ley General LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TÍTULO QUINTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, Capítulo II De las Obligaciones de Transparencia Comunes, Artículo 65, Fracción VII. La remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En virtud de tal respuesta, es mi deseo recurrir en este acto la respuesta del sujeto obligado. Es importante mencionar que no identifiqué en la respuesta el acta o

mención a sesión de Comité de Transparencia que confirmara la inexistencia o incompetencia sobre la información que se omitió, por lo que no tengo certeza jurídica de que se haya realizado la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, de igual manera, considero que el sujeto obligado no agota el principio de exhaustividad al no pronunciarse sobre todos los puntos de mi solicitud.” SIC.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 11 de diciembre del año 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 308/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 15 de diciembre del año 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción IV y/o XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **308/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.864/2025 de fecha 16 de diciembre del año 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha 23 de enero del año 2026 se recibió por parte del sujeto obligado su informe justificado como contestación al recurso de revisión a esta Autoridad Garante a través de correo electrónico, brindando ciertos archivos que contienen el tabulador de sueldos por puesto de personal de base y de confianza y las remuneraciones brutas y netas por puesto del ejercicio fiscal 2025.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha 20 de noviembre del año 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud el día 10 de diciembre del año 2025, de acuerdo con lo especificado en los antecedentes segundo y tercero de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente cuarto de la presente, inició a partir del día 01 de diciembre del año 2025, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 11 de diciembre del año 2025, según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106, fracción IV haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la declaración de inexistencia de la información y la entrega de información incompleta.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado es completa o incompleta, es decir, si contiene o no toda la información solicitada y, a su vez, de ser el caso, si se llevó a cabo el procedimiento legal correspondiente para declarar la inexistencia de la información.

SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV.

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

A su vez, es importante dejar establecido que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los ordenamientos como lo son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la

sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así las cosas, al responder una solicitud de información por parte de los sujetos obligados, se debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que resulte efectivo el ejercicio al derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior con fundamento en las fracciones II y VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales determinan:

Artículo 14. Las Autoridades Garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. ...

*II. **Congruencia:** Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado;*

III. a V. ...

*VI. **Exhaustividad:** Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;*

Dicho lo anterior y atendiendo a la Litis que ocupa, en ese sentido, al confrontar los requerimientos hechos en la solicitud de información, con las respuestas otorgadas y la inconformidad expresada por cada punto, se analiza lo siguiente:

Primeramente, como agravio general de forma, la persona recurrente manifiesta que “*el Sujeto Obligado entrega una respuesta de no procedencia sin embargo la información solicitada se encuentra dentro de sus obligaciones de transparencia publicadas en la plataforma y son de acceso público con base en la Ley General LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA*”, **es dable dejar establecido que, es información pública de oficio** la que se establece en el artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información:

Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

VII. La remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; (...)

Por lo anterior, **resulta acreditado el agravio del recurrente**, puesto que, a todas luces, la información de las percepciones con las que cuentan las personas servidoras públicas de los sujetos obligados es de índole pública.

Siguiendo en el estudio del asunto, no pasa desapercibido la circunstancia de que el sujeto obligado, al momento de rendir el informe justificado al recurso de revisión, una vez admitido éste, informa a esta Autoridad Garante de cierta información de tabulador de sueldos por puesto de personal, de base y de confianza, así como remuneraciones brutas y netas por puesto, correspondientes al ejercicio fiscal 2025, sin embargo, esta información es desconocida por el ahora recurrente, dejándolo en estado de indefensión por dicha situación.

Ahora bien, dentro de la misma inconformidad del recurrente se tiene “... *de igual manera, considero que el sujeto obligado no agota el principio de exhaustividad al no pronunciarse sobre todos los puntos de mi solicitud.*”, lo cual se relaciona con lo requerido en su solicitud de información referente a: “*lo anterior [remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza, así como tabulador de sueldos y salarios] del ejercicio actual así como los tres anteriores*”, **lo cual no fue respondido de manera completa por el sujeto obligado en su oportunidad**, toda vez que no se desprende de dicha respuesta el link que redirige al portal de Información Pública de Oficio del sujeto obligado, en donde, tampoco se dieron a conocer las instrucciones a seguir para acceder a la información, como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 58. Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En ese orden de ideas se confirma el agravio de la persona ciudadana al interponer el recurso de revisión, empero la información proporcionada se considera incompleta, resultando procedente **modificar** la respuesta a efecto de que, acorde con los principios contenidos en el artículo 6° constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con el fin de que el sujeto obligado realice lo siguiente:

1. Respecto del tabulador de sueldos por puesto de personal, de base y de confianza, así como remuneraciones brutas y netas por puesto, correspondientes al ejercicio fiscal 2025, el sujeto obligado deberá responder lo solicitado, ya que corresponde a información pública de oficio; asimismo, al momento de dar cumplimiento a esta resolución, deberá tomar en consideración la información que rindió en su informe justificado al recurso de revisión.
2. Respecto del tabulador de sueldos por puesto de personal, de base y de confianza, así como remuneraciones brutas y netas por puesto, de los tres ejercicios anteriores al año 2025, deberá especificar la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información y, si no fuera posible lo anterior, puede proporcionar al ciudadano la información de manera puntual y específica sin dirigir a documentos publicados, a razón de que la información es de naturaleza pública y que está íntimamente relacionada con información pública de oficio como lo es información financiera y remuneraciones de los servidores públicos.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

RESUELVE

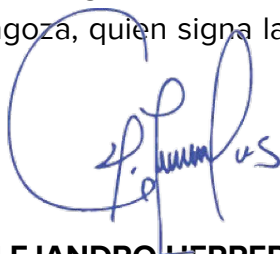
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente

resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto. Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 17 de marzo del año 2026, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



M. D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
ENCARGADO DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE
COAHUILA

JAHC/LVGS